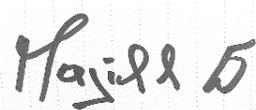


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 04 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez informándole de la respuesta allegada a través del correo electrónico del juzgado por medio del cual la Policía Nacional informa que el demandante, señor **YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ**, “no registra en los sistemas de información institucionales, se realizó la búsqueda con número de identificación, por el nombre y por apellidos; con la identificación no registra, con el nombre tampoco, con los apellidos registran funcionarios que no coinciden con el resto de la información del demandado y/o demandante”. Así mismo, indicándole que, una vez verificado nuevamente el escrito de la demanda, se pudo corroborar que el demandante labora no en la Policía Nacional, sino en el Ejército Nacional de Colombia.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00490
Auto interlocutorio nro. 1873

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, en lo que respecta a la corrección de providencias, en el artículo 286 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Atendiendo al precepto en cita, y como quiera que en el auto que admitió la demanda se incurrió en un error de digitación y las providencias pueden ser corregidas por el juez que las dictó en cualquier momento, se dispondrá corregir la

entidad en la cual labora el demandante, señor **YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ**, consignado en el numeral tercero del auto que admitió el presente trámite judicial, el cual, para todos los efectos legales, se entenderá que es el pagador del demandante es el Ejercito Nacional de Colombia y no la Policía Nacional como erróneamente se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la entidad en la cual labora el demandante, señor **YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ** consignado en el numeral tercero del auto interlocutorio nro. 1792 del 21 de noviembre de 2023, el cual, para todos los efectos legales, se entenderá que es el Ejercito Nacional de Colombia y no la Policía Nacional como erróneamente se indicó.

En consecuencia, el numeral tercero del auto interlocutorio nro. 1792 del 21 de noviembre de 2023, quedará así:

“TERCERO: MODIFICAR PROVISIONALMENTE la cuota de alimentos decretada por este despacho el 21 de mayo de 2018, dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** bajo radicado nro. 2017-00382. En consecuencia, **FIJAR COMO CUOTA DE ALIMENTOS** el 20% del salario devengado (fijo y variable) hechos los descuentos de Ley de salud y pensión, incluyendo horas extras y comisiones, e igual porcentaje sobre las bonificaciones, primas legales y extralegales, indemnizaciones, cesantías parciales o definitivas, pensiones, liquidaciones arreglos con la entidad donde hoy labora o donde llegare a laborar y cualquier otro emolumento, comisiones o ingresos, no como embargo, sino como descuento voluntario que no podrá ser levantado unilateralmente por el señor **YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ**, para lo cual se oficiará al Ejercito Nacional de Colombia comunicándole esta decisión.

Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012-033004 código 6, a nombre de la señora **MARÍA EUCARIS MARÍN CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.057.304.400, como representante legal del menor **JUAN MIGUEL JAGUA MARÍN**.

Así mismo, se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de

hacerse acreedor de la sanción contemplada en el artículo 593 del C. G. del P.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.”

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0d2b643643550c45df736a1bd7906011118ec6e2f2b1ba22b7a5941fbc11a7**

Documento generado en 04/12/2023 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>